ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA

BIBLIOTECA

ÁREAS PROCESALES

# COVID-19

# PREGUNTAS FRECUENTES EN LOS DISTINTOS ÁMBITOS JURISDICCIONALES

# INDICE

I.- INTRODUCCIÓN ..... PAG 3

II.- JURISDICCIÓN PENAL ..... PAG 4

III.- JURISDICCIÓN CIVIL ..... PAG 30

IV.- JURISDICCIÓN LABORAL ..... PAG 40

V.- JURISDICCIÓN CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO ... PAG 65

A.- ADMINISTRATIVO ..... PAG 65

B.- EXTRANJERÍA ..... PAG 79

VI.- ÁMBITO INERNACIONAL ..... PAG 85

# I.- INTRODUCCIÓN

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, tras la adopción por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial del acuerdo de 13 de marzo de 2020 por el que se instaura el Escenario 3 en la Comunidad de Madrid para la prestación del servicio público judicial ante la situación generada por el COVID-19 y el acuerdo de 16 de marzo de 2020 así como en virtud de lo establecido en las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Cuarta del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020 de 17 de marzo, aprobó unas serie de criterios generales y actuaciones por órdenes jurisdiccionales durante el tiempo en el que se extienda esta situación extraordinaria con el fin de poder atender con garantía lo que se entiende por actuaciones judiciales urgentes e inaplazables, que no practicarse, generasen un perjuicio irreparable.

De tal manera que todas aquellas incidencia particulares, que por su singularidad precisen de una solución urgente, serán resueltas con la agilidad necesaria dentro del marco establecido en el artículo 160, apartados 7 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante previa comunicación a la Presidencia del Tribunal Superior.

Asimismo, desde la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la Presidencia de lo Penal y Juez Decano de los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional; Presidencia de la Audiencia Provincial de Madrid;

El Pleno del Tribunal Constitucional; Jueces Decano; Secretaria de Estado de Justicia así como Ministerio de Interior en otros, se han dictado diferentes acuerdos, resoluciones y ordenes con el fin de adaptar sus actuaciones a la presente crisis sanitaria.

A través del presente documento se pretende dar respuesta a las posibles dudas que puedan surgir en nuestra actividad diaria en los diferentes órdenes jurisdiccionales y siempre teniendo en cuenta el escenario en el que nos encontramos y de acuerdo con los diferentes acuerdos gubernativos emitidos por los Órganos Judiciales, resoluciones, ordenes así como la legislación aplicable al presente momento.

# II.- JURISDICCIÓN PENAL

## A.- ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO

**1.- ¿Se van a trasladar a las dependencias judiciales del partido judicial de Madrid a los detenidos con el fin de que se regularice su situación?**

El Acuerdo Gubernativo nº 155/2020 de fecha 17 de marzo de 2020 de la Ilma Sra Dª María Jesús Del Barco Martínez, Magistrada Juez Decana de Madrid establece que para **dar cumplimiento al acuerdo dictado el 15 de marzo de 2020 por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid** en el cual se señalaba

que "**se recurrirá, siempre que resulte factible, al sistema de videoconferencia para la práctica de aquellas diligencias y actuaciones que participen de la condición de urgentes o inaplazables**, evitando en todo lo posible la concentración de personas en las sedes judiciales ….” y con el objetivo de evitar en la medida de lo posible el constante traslado de personas privadas de libertad para ponerlas a disposición judicial y su permanencia en los calobozos de las sedes judiciales **se procede acordar que "debe arbitrarse un mecanismo de comunicación entre las comisarías, el Cuerpo Nacional de Policía y los juzgados de este partido, a través de videoconferencia, video llamada, zoom, skype, etc... de modo que el detenido preste declaración desde las dependencias policiales sin necesidad de ser trasladado a los juzgados**, lo que permitirá, además la asistencia letrada por este mismo sistema, acudiendo el abogado a la sede judicial si así lo estima oportuno y prestar desde allí su asistencia”

En el **supuesto de personas detenidas por la presunta comisión de un delito grave,** la fuerza policial deberá comunicar esta circunstancia al juez competente para que, en su caso, decida sobre su traslado a dependencias judiciales

**2.- ¿Se van a trasladar a las dependencias judiciales del resto de partidos judiciales a los detenidos con el fin de que se regularice su situación?**

Actualmente, contamos el acuerdo de fecha 18 de marzo de 2020 de la Ilma Sra González de la Varga, **Magistrada- Juez Decana de Móstoles** por el cual se acuerda que "**se tratará de realizar** las actuaciones propias del Juzgado de Guardia, tales como comparecencias y declaraciones de los detenidos, desde la dependencias de la Policía Nacional o Guardia Civil, **a través de cualquier medio de video llamada, zoom, skype o similar**, según los medios de que dispongan en la Comisaría de Móstoles o en los Puestos de la Guardia Civil, debiéndose en su caso oficiar al Madrid Digital para que facilite esta comunicación con la Comisaría y los Puestos de la Guardia Civil que lo precise, en cuyo caso lo deberán comunicar al Juzgado de Guardia.

**De ser necesario el traslado a dependencias judiciales, se podrán acordar igualmente que las declaraciones se realicen por videoconferencia**, Zoom, Skype, usando para ello las Salas de Vistas o dependencias del Partido Judicial que cuenten con estos medios tecnológicos.

En igual sentido, contamos con el acuerdo gubernativo nº 7/20 de 19 de marzo de 2020 del **Decanato de Leganés** por el cual se ha acordado **la materialización de la puesta a disposición de las personas detenidas mediante el sistema de videoconferencia** o aplicaciones que permitan la comunicación bidireccional de imagen y sonido, en caso de estar ya implementado dicho sistema o aplicaciones en dependencias policiales. **Y en el supuesto de ser necesario el traslado se realizará a las 9:00 y 11:30 horas.**

**No obstante, teniendo en cuenta el acuerdo dictado el 15 de marzo de 2020 por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid** en el cual se señalaba que "se recurrirá, siempre que resulte factible, al sistema de videoconferencia para la práctica de aquellas diligencias y actuaciones que participen de la condición de urgentes o inaplazables, evitando en todo lo posible la concentración de personas en las sedes judiciales ….", **es previsible que en el resto de los partidos judiciales se adopten medidas semejantes.**

**3.- ¿El letrado que está de guardia tiene obligación de acudir a la sede policial o judicial para prestar la asistencia letrada al detenido o podría hacerlo por video conferencia?**

En los acuerdos y comunicados emitidos tanto por La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y mayoría de Decanatos no se hace una referencia expresa a dicha posibilidad, tan solo en el Acuerdo Gubernativo nº 155/2020 de fecha 17 de marzo de 2020 de la Ilma Sra Dª María Jesús Del Barco Martínez, Magistrada Juez Decana de Madrid se establece la posibilidad de que el/la letrado/a acuda a las dependencias judiciales para prestar su asistencia al detenido cuando no se le traslade desde las dependencias policiales.

En similares términos positivos se ha pronunciado la Junta sectorial universal de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Getafe de fecha 20 de marzo.

Dado que tanto la judicatura como la Fiscalía cuentan con la posibilidad de la video-conferencia, consideramos se podría plantear dicha posibilidad con el fin de evitar contagios y/o posible propagación del virus COVID-19 toda vez que nos podríamos acreditar con nuestro carnet profesional, que lleva foto, a través de la pantalla.

Asimismo, se debería permitir al detenido la comunicación con el/la letrado/a por el mismo sistema con carácter previo a la toma de declaración.

Sólo en caso totalmente necesarios, proceder al traslado del letrado/a a las dependencias judiciales y una vez allí se le dote de todas la medidas de seguridad, pudiéndose negar en caso contrario a prestar la asistencia.

# B.- ACTUACIONES JUDICIALES

**1.-¿Qué actuaciones se atenderán en el servicio de Guardia?**

**La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid** tras la adopción por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial del Acuerdo de 13 de marzo de 2020, por

el que se instaura el Escenario 3 en la Comunidad de Madrid para la prestación del servicio público judicial ante la situación generada por el COVID-19 y, asimismo, en virtud de lo establecido en las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 **aprobó el 15 de marzo de 2020 que el servicio de guardia**, **atenderá y tramitará las actuaciones con detenido y aquellas otras que resulten urgentes e inaplazables**, como:

- Resolución de procedimientos de *habeas corpus,*
- Adopción de medidas cautelares urgentes,
- Levantamientos de cadáver,
- Entradas y registros,
- Y otras medidas limitativas de derechos fundamentales.

Asimismo, el Juzgado de guardia **atenderá también las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de Violencia sobre la mujer y menores inaplazables**, salvo que exista en el partido judicial de que se trate un turno de guardia específico para este tipo de Juzgados.

**2.-¿Qué actuaciones no se consideran servicios urgentes e inaplazables?**

Que con fecha 15 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid aprobó que **no se consideran servicios urgentes e inaplazables:**

- Los juicios inmediatos de delitos leves. En tal sentido el Acuerdo Gubernativo 147/2020 de fecha 16 de marzo de 2020 de la Ilma Sra Dª María Jesús Del Barco Martínez, Magistrada Juez Decana de Madrid acuerda suspender la guardia para el enjuiciamiento de los delitos leves, que vienen desempeñando tres juzgados cada día hábil, debiendo permanecer, en todo caso, localizables y disponibles para cuando la situación lo requiera y ello, en tanto se mantenga el estado de alarma y, sin perjuicio, de los acuerdos que pudieren dictarse por la Sala de Gobierno del TSJ de Madrid.

- Los juicios rápidos por delito sin detenido. A tal efecto se cursarán las comunicaciones oportunas a las fuerzas y cuerpos de seguridad, con el fin de que no realicen citaciones con arreglo a las agendas programadas mientras dure la situación actual.

- La celebración de cualesquiera otros juicios en los que el acusado no se encuentre privado de libertad.

- La declaración en calidad de investigado de persona que no se encuentre privada de libertad.

- Las declaraciones de perjudicados, testigos y peritos, salvo que se trate de actuaciones en materia de delitos de violencia sobre la mujer o contra la libertad sexual, salvo que el juez competente decida, en cada caso, acerca del carácter urgente e inaplazable de dicha diligencia.

- En el ámbito de la Audiencia Provincial, por su especial composición, no se considera urgente la celebración de juicios ante el Tribunal del Jurado.

**3.-¿Qué actuaciones en general se consideran urgentes e inaplazables?**

En base a lo aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia **serán urgentes:**

- Las actuaciones que afecten a presos o detenidos
- Las actuaciones en materia de vigilancia penitenciara

**Asimismo**, la Resolución del Secretario de Estado de Justicia sobre los servicios esenciales en la Administración de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020 especifica que **se consideran servicios esenciales,** de acuerdo con las Instrucciones del Consejo General del Poder Judicial:

- Cualquier actuación judicial, que no practicarse, pudiera causar perjuicios irreparables.

- Servicios de Guardia, exclusivamente a efectos de detenidos e incidencias.

- Las actuaciones con detenidos y otras que resulten inaplazables
- Cualquier causa con presos o detenidos

- Ordenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores

- Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria

Por otro lado, el Acuerdo Gubernativo nº 156/2020 de fecha 18 de marzo de 2020 de la Ilma Sra Dª María Jesús Del Barco Martínez, **Magistrada Juez Decana de Madrid** se establece que en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables

**4.-¿Qué plazos procesales quedan suspendidos?**

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo de 2020 por el que se declara el estado de alarma para la

gestión de la situación sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020 de 17 de marzo, **establece la suspensión de términos y suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales,** reanudándose dichos plazos en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Además, **la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial con fecha 18 de marzo de 2020 ha acordado extender el alcance de la suspensión de los plazos procesales** prevista en el Real Decreto 463/2020, con carácter general, **a aquellos plazos legalmente establecidos para el cumplimiento de obligaciones legales con proyección procesal.**

No obstante en el orden jurisdiccional penal **la suspensión e interrupción no se aplicará:**

- A los procedimientos de *habeas corpus*,
- A las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia,
- A las actuaciones con detenido,
- A las órdenes de protección,

- A las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria

- Y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

**5.-¿Qué escritos se pueden presentar?**

**La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial,** se reunió el 18 de marzo de 2020 en sesión extraordinaria y acordó que mientras se mantenga el estado de alarma **no procede la presentación "en ningún caso" de escritos procesales de manera presencial, limitándose la forma telemática (LexNET) a aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables** por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los jueces.

El CGPJ entiende que, "ignorar estas prohibiciones y limitaciones supone contrariar la finalidad de la declaración de estado de alarma, en la medida en que la presentación de un escrito desencadenaría la obligación procesal de proveerlo, actuación procesal que, de acuerdo con la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, debe entenderse suspendida".

El acuerdo precisa, no obstante, **que la suspensión de plazos procesales no impide**, de acuerdo con el apartado 4 de la citada disposición adicional, **la adopción de aquellas actuaciones**

**judiciales "que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso"**, por lo que dicha suspensión **no alcanza a la presentación de escritos que se encuentren vinculados con actuaciones judiciales urgentes y necesarias.**

Asimismo, el Acuerdo Gubernativo nº 156/2020 de fecha 18 de marzo de 2020 de la Ilma Sra Dª María Jesús Del Barco Martínez, **Magistrada Juez Decana de Madrid** acuerda reiterar el acuerdo gubernativo de fecha 16 de marzo de 2016 e indica que continúa produciéndose la presentación de escritos que obvia que los plazos procesales han sido suspendidos y que el reparto de asuntos se va a limitar y restringir por los motivos declarados urgentes e inaplazables por el Real Decreto 463/2020.

**En igual sentido** se han pronunciado los acuerdos adoptados por la Juez Decana de los Juzgados de Móstoles, Collado Villalba; Alcalá de Henares; Leganés y Colmenar Viejo.

**6.- Si hay que presentar algún escrito ¿cómo deben identificarse?**

En atención a lo recogido en la **Disposición Adicional del citado Real Decreto 463/2020** a efectos de una rápida identificación y reparto de los asuntos con carácter de urgente y inaplazable se recomienda que se indique **en el encabezamiento del escrito de manera destacada ese carácter de urgente e inaplazable**

**utilizando para ello letra de mayor tamaño, mayúscula, subrayado, negrita u otro color diferente al negro** para su conocimiento y efectos oportunos

Así se recoge en el Acuerdo Gubernativo nº 144/2020 de fecha 16 de marzo de 2020 de la Ilma Sra Dª María Jesús Del Barco Martínez, **Magistrada Juez Decana de Madrid.**

**En igual sentido el acuerdo del Decanato de Collado Villalba; Alcalá de Henares; Leganés y Colmenar Viejo**.

Asimismo, con fecha 17 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acordó que "se establecerá un sistema de comunicación desde el Registro General, Letrados de la Administración de Justicia, Letrados de Gabinete y Presidencias de sala que permita en el caso de que se produzca la entrada de un asunto de los indicados en los Acuerdos de la Comisión Permanente de 13 de marzo de 2020 y 16 de marzo de 2020.

## 7.- ¿Se celebrarán los juicios orales y diferentes actuaciones judiciales señaladas?

En atención a todo lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de 13 de marzo de 2020 adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por el cual se instaura el escenario 3 en la Comunidad de Madrid así como el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de

Madrid y todo ello como consecuencia de las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera y Cuarta del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, **solo se deberían celebrar:**

- Las causas con preso
- Actuaciones con detenidos y las que resulten inaplazables tales como la adopción de medidas cautelares urgentes, levantamiento de cadáveres, entradas y registros, etc
- Ordenes de protección y cualquier otra medida cautelar de violencia sobre la mujer y menores
- Las declaraciones de perjudicados, testigos y peritos cuando se trate de actuaciones en materia de delitos de violencia sobre la mujer o contra la libertad sexual.
- Así como cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicios irreparables.

**No se considera urgente, en el ámbito de la Audiencia Provincial,** por su especial composición, **la celebración de juicios ante el Tribunal del Jurado**

No obstante, en caso de duda se recomienda contactar con el Juzgado o Tribunal.

**8.- ¿Qué ocurre con los plazos de instrucción?**

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo de 2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020 de 17 de marzo, **establece la suspensión de términos y suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales,** reanudándose dichos plazos en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Las excepciones realizadas para la jurisdicción penal son para la realización de determinadas actuaciones que, a su vez forman parte de un procedimiento judicial, por ello consideramos que el plazo de instrucción queda paralizado una vez finalizada dicha actuación.

**9.- ¿Qué ocurre con las comparecencias apud-acta?**

Con fecha 20 de marzo de 2020 **la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial** ha acordado que las comparecencias apud-acta acordadas en procedimientos penales **deben quedar suspendidas con carácter general durante el tiempo de vigencia del estado de alarma decretado por el Gobierno.**

Sólo en **casos excepcionales**, cuando entiendan que existen riesgo de ocultación o fuga, **los jueces podrán acordar el mantenimiento de la comparecencia apud-acta.** En esos casos, el juez deberá comunicarlo al juzgado de guardia del lugar donde haya de celebrarse la comparecencia, así como al propio interesado.

La celebración de este tipo de comparecencias deberá realizarse, en todo caso, evitando en la medida de lo posible la presencia física y empleando medios alternativos como llamada telefónica, correo electrónico o notificación a la representación procesal o defensa del investigado.

Igualmente, con fecha 18 de marzo de 2020 por parte de Exmo. Sr. D. José ramón Navarro Miranda, en su calidad de **Presidente de la Audiencia Nacional,** acordó "**dejar sin efecto**, en tanto dure la situación del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo las presentaciones "apud acta" que se vinieren haciendo" en tanto dure el estado acordado por el mencionado el RD, **sin perjuicio de los en cada caso pueda determinar cada órgano jurisdiccional"**

**10.- ¿Se suspenden los plazos de prescripción?**

En atención a lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020 de 17 de marzo **se establece que los plazos de prescripción de cualquier acción**

**y derecho quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas.**

**En igual sentido en relación con la caducidad de la acción**.

**11.-Respecto al Tribunal Constitucional ¿Se encuentran suspendidos los plazos procesales?**

Con fecha 16 de marzo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, a la luz del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, acordó los siguientes criterios de interés para los/as letrados/as:

- **Los plazos para realizar cualesquiera actuaciones procesales o administrativas quedan suspendidas** durante la vigencia del presente Real Decreto.

- Sin perjuicio de la suspensión del cómputo de plazos, **podrán seguir presentándose recursos y demás escritos, que afecten a los distintos procesos constitucionales o administrativos** a través del registro electrónico.

**12.- ¿Se atiende a los/as letrados/as en la Audiencia Provincial de Madrid?**

El acuerdo Gubernativo nº 82/20 de fecha 16 de marzo dictado por el Ilmo Sr. D. Juan Pablo González Herrero González, en su calidad de **Presidente de la Audiencia Provincial de Madrid, acordó que las dependencias de la Audiencia Provincial permanecerán abiertas en horario de audiencia pública de 9 a 14 horas para atender exclusivamente las diligencias** que los Presidentes de sección consideren **urgentes e inaplazables.**

# C.- OTRAS CUESTIONES

**1.- Respecto al Protocolo de Conformidad ¿es posible solicitar una cita con la Fiscalía?**

En atención a la reducción de servicios prestados a los profesionales de la abogacía a causa de la alarma sanitaria provocada por el Covid-19, el Servicio de Protocolo de Conformidades **ha quedado suspendido de forma temporal desde el 18 de marzo.**

No obstante, **las consultas e incidencias se seguirán atendiendo** a través de:

Correo electrónico: conformidades@icam.es
Teléfono: 914 369 900 / 917 889 380 (ext. 1330)

**2.- Respecto a los clientes que se encuentran internos en Centros Penitenciarios ¿Cómo podemos comunicarnos con ellos?**

**Desde Instituciones Penitenciarias**, en el marco de la Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, dictada en desarrollo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación provocada por el COVID-19, se comunica al ICAM que **se van a dar instrucciones a los Centros Penitenciarios a fin de ampliar y facilitar las comunicaciones telefónicas con abogados/as** y para que, en el caso de que **el/la letrado/a considere imprescindible y necesaria la comunicación presencial por locutorios**, los **Directores de los Centros Penitenciarios autoricen las mismas** y todo ello con el fin de garantizar el derecho de defensa.

**3.- ¿Cómo repercute este estado de alarma en la comunicación de los internos de los Centros Penitenciarios, salidas, permisos e internos clasificados en tercer grado?**

**La Orden INT/227/2020,** de 15 de marzo, dictada en desarrollo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación provocada por el COVID-19 **establece que:**

a) Se suspenden todas las comunicaciones ordinarias de los internos en los centros penitenciarios, dada la limitación de la

libertad de circulación que tienen tanto los internos como las familias y amigos que les visitan.

b) Se suspenden las salidas de permiso, salidas programadas y cualquier otra salida, salvo por causas de fuerza mayor o situación de necesidad para evitar los desplazamientos que están prohibidos por el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

c) Los internos clasificados en tercer grado o que tengan aplicado el régimen de flexibilidad que se hallen destinados en centros de inserción social, secciones abiertas o centros ordinarios podrán salir para la realización de las actividades expresamente relacionadas en el artículo 7 del mencionado real decreto, adoptándose los protocolos establecidos cuando regresen al centro penitenciario. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

**4.- ¿Cómo se está protegiendo a las mujeres y/o menores víctimas de violencia de Género?**

Con independencia de lo que ya hemos indicado anteriormente en cuanto a considerar como actuaciones urgentes e inaplazables las denuncias así como las comparecencias y tramitación de las órdenes de protección o cualquier otra medida cautelar, debemos indicar que

**el Ministerio de Igualdad ha impulsado** un Plan de Contingencia **contra la violencia de género** debido a la crisis del COVID-19 que, por el Real Decreto 463/2020, ha supuesto el confinamiento domiciliario de la sociedad española.

Así, el plan de contingencia incluye declarar servicio esencial, conforme al art. 2a de la Ley 8/2011, de 28 de abril, todos los servicios de asistencia integral a las víctimas de violencia contra las mujeres. Esto comportará que los operadores de los servicios esenciales deberán garantizar el normal funcionamiento de los dispositivos de información 24h; la respuesta de emergencia y acogida a las víctimas en situación de riesgo, incluidas las mujeres que precisan abandonar el domicilio para garantizar su protección; el normal funcionamiento de los centros de emergencia, acogida, pisos tutelados, y alojamientos seguros para víctimas de explotación sexual y trata; y la asistencia psicológica, jurídica y social a las víctimas de manera no presencial (telefónica o por otros canales).

Las mujeres en situación de aislamiento domiciliario, sea por indicación de las autoridades sanitarias, o por aplicación de la limitación de circulación y acceso a espacios públicos conforme al Real Decreto, pueden ver dificultado o imposibilitado el acceso a los medios habituales de comunicación y denuncia de situaciones de violencia de género.

En este sentido, se articularán las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios destinados a la

protección de las víctimas de violencia de género, así como la adaptación de las modalidades de prestación de los mismos a las circunstancias excepcionales a las que se ve sometida la ciudadanía durante estos días.

Se activará un nuevo recurso de emergencia para las mujeres en situación de violencia de género mediante un mensaje de alerta por mensajería instantánea con geolocalización que recibirán las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. También estará disponible en los próximos días un Chat-sistema de mensajería instantánea de contención y asistencia psicológica en situación de permanencia en domicilios que gestionará la Administración Central.

Igualdad distribuirá una nueva guía de actuación y recursos disponibles para mujeres que sufran violencia de género durante esta situación de emergencia que obliga al confinamiento de la sociedad española.

Se pondrá en marcha una campaña de comunicación institucional de presentación del Plan de contingencia. Sus objetivos fundamentales serán la concienciación contra la violencia de género, la alerta de situaciones de violencia dentro de los hogares y la concienciación por el buen trato durante el período de confinamiento.

**5.-¿Quedan suspendidos los plazos para la solicitud y concesión de Gracia del Indulto?**

Con fecha 21 de marzo se publicó en el BOE la Resolución de 20 de marzo de 2020, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la reanudación del procedimiento par para solicitar y conceder la Gracia del Indulto, por la cual **se acordaba reanudar por razones de interés general todos los procedimientos para solicitar y conceder la gracia del indulto que estuvieran en tramitación con fecha 14 de marzo de 2020 o que se hayan iniciado o vayan a iniciarse con posterioridad a dicha fecha.**

**El Real Decreto 465/2020**, de 17 de marzo, por el por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo artículo único, **modifica el apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera y habilita a la Administración para acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que sean indispensables para la protección del interés general.**

**Considerando que el interés general que concurre en estos supuestos es el mismo que constituye el fundamento de su excepcionalidad**, la consecución de la justicia material, se considera imprescindible la tramitación de estos procedimientos para dar una respuesta adecuada a los ciudadanos que los insten, evitando los

perjuicios que pudieran irrogarse por la suspensión que determina el estado de alarma.

**6.-¿La resistencia o desobediencia grave a la autoridad en el cumplimiento de las medidas adoptada en el presente estado de alarma podrían ser constitutivas de delito?**

Sí, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, modificado por la LO1/2015 de 30 de marzo, regula en su artículo 556 que:

"Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieran gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente uniformado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**7.- ¿Cómo puedo trasladas mis incidencias?**

El departamento de Defensa de la Abogacía refuerza la disponibilidad de su equipo, en colaboración con el servicio de guardia de asistencia letrada al detenido, para atender las incidencias que se puedan producir con motivo de las actuaciones en centros de detención y en dependencias judiciales que no hayan quedado suspendidas como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

Se recuerda que los teléfonos de contacto de la Defensa de la Abogacía son: **91 788 93 80** (Extensiones: **1208 – 1869 – 1205 – 1202 – 1204**).

Igualmente, recordamos que está disponible la app de Defensa de la Abogacía, a través de la cual el colegiado podrá tener acceso a información en tiempo real en su dispositivo móvil.

Asimismo, las Salas de la Abogacía de Madrid (antiguas Salas de Togas) se encontrarán cerradas desde el lunes día 16 de marzo.

La atención al colegiado/a que desee conocer información sobre algún partido o sede judicial o que deba trasladar alguna incidencia podrá realizarse de forma telefónica a través de las siguientes extensiones telefónicas:

## PARTIDOS JUDICIALES MADRID REGIÓN

- Marta Lorente-Alcobendas: **Ext. 1731**
- José Luis Tutor-Alcorcón: **Ext. 1746**
- Tamara Plaza-Aranjuez: **Ext.1726**
- José Manuel Hernández-Colmenar Viejo: **Ext.1728**

- Teresa Puerto-Fuenlabrada: **Ext.1741**
- Víctor Barrios-Getafe: **Ext. 1751**
- Álvaro Martín-Leganés: **Ext.1748**
- Isabel Del Saz-Majadahonda: **Ext. 1747**
- Irene García-Caro-Parla: **Ext.1740**

## MADRID CAPITAL

- José Antonio Collar-Audiencia Nacional Goya 14: **Ext.1730**
- Antonio Zamora-Audiencia Nacional San Fernando: **Ext. 1750**
- Eusebio Navarro-Audiencia Provincial Civil: **Ext. 1744**
- Adrián Gómez-Audiencia Provincial Penal: **Ext. 1743**
- Raúl Sanz-Poeta Joan Maragall 66: **Ext. 1720**
- Raúl González-Francisco Gervas 10: **Ext. 1727**
- Virginia Carralón-Gran Vía 19: **Ext. 1737**
- Miguel Bautista-Gran Vía 52: **Ext. 1745**

- Andrés Calatayud-Julián Camarillo 11: **Ext. 1725**
- Rubén Ortíz-Rosario Pino 5: **Ext. 1732**
- Tomás de Andrés-Plaza Castilla: **Ext. 1724**
- Rubén Del Puerto-Princesa 1ª planta: **Ext. 1736**
- Mario Requena-Princesa 6ª planta: **Ext. 1749**

# JURISDICCIÓN CIVIL

**1. Suspensión de vistas y comparecencias señaladas**

Conforme al acuerdo de 13 de marzo de 2020 adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por el cual se instaura el escenario 3 en la Comunidad de Madrid así como el acuerdo adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Madrid de 15 de marzo de 2020, **solo se celebrará:**

**En orden jurisdiccional Civil y mercantil:**

9.- Se garantizará la tramitación de las causas relativas a los internamientos urgentes del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

10**.-** Igualmente ha de llevarse a cabo la tramitación de medidas cautelares inaplazables, especialmente en aquellos casos en los que resulten afectados los derechos de menores o incapaces, y la no adopción de la medida pueda causar perjuicios irreparables.

Todo ello como consecuencia de las **Disposiciones Adicionales Segunda y Cuarta del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo**:

La suspensión de los plazos procesales **no será de aplicación a los siguientes supuestos:**

a) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

b) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

c) Cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso y así haya sido acordado por el Juzgado.

**2.- Suspensión de plazos procesales.**

La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece:

*"1. Se suspenden términos y* ***se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales****. El cómputo de los plazos* ***se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.***

*(...)*

*3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:*

*(...)*

*c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

*d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.*

*4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones*

*judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso."*

**3.- Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.**

*Los plazos de prescripción y caducidad de* ***cualesquiera acciones y derechos*** *quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren*, conforme a la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 156/2020.

**4.- Presentación de escritos por lexnet**

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, reunida el 18/03/2020 en sesión extraordinaria, ha acordado que mientras se mantenga el estado de alarma no procede la presentación "en ningún caso" de escritos procesales de manera presencial, limitándose la forma telemática (LexNET) a **aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por las instrucciones y acuerdos del órgano de gobierno de los jueces**.

Igualmente, el Acuerdo Gubernativo 156/2020 de 18 de marzo del Decanato de los Juzgados de Madrid informa que los escritos que se presenten a este Decanato se limiten a las disposiciones del Real

Decreto 463/2020 y del acuerdo de 15 de marzo dictado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En el orden jurisdiccional civil **la suspensión no alcanza** a la presentación de escritos relativos a:

1.- Tramitación de causas relativas a los internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.

2.- Adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

3.- Práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

A los efectos de una rápida identificación y reparto de los asuntos con carácter de urgente e inaplazable se recomienda que se indique en el encabezamiento del escrito de manera destacada ese carácter de urgente e inaplazable utilizando para ello letra de mayor tamaño, mayúscula, subrayado, negrita u otro color diferente al negro para su conocimiento y efectos oportunos.

**5.- Modificación del régimen de custodia, visitas y estancias acordados en los procedimientos de familia.**

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha acordado en sesión extraordinaria de 20 de marzo de 2020, que

corresponde al juez la decisión pertinente acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias acordado en los procedimientos de familia cuando lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declaró el estado de alarma, afecte directa o indirectamente a la forma y medio con arreglo a los cuales se llevan a la práctica las medidas acordadas.

El órgano de gobierno de los jueces señala que las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones procesales durante el estado de alarma, ya que si bien no se encuentran en sí mismas entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse, una vez adoptadas se sitúan en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado "y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias".

Ello no significa, añade el CGPJ, que la ejecución práctica del régimen establecido no se vea afectado por lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, ya que "la necesidad de preservar la salud de los hijos y de los progenitores puede imponer, según las circunstancias, la modulación o la modificación del régimen de custodia, visitas y

estancias, alterando o suspendiendo la ejecución de las medidas acordadas o determinando una particular forma de llevarlas a cabo".
En aquello casos de discrepancias entre los progenitores, hay que tener en cuenta que se encuentran suspendidas todas las actuaciones judiciales, salvo las excepciones recogidas en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, entre las que se recoge en su apartado 3, letra d) la adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

Igualmente, el 22 de marzo de 2020 se publica nota de servicio de la Fiscal de Sala de Violencia sobre la mujer sobra la incidencia del estado de alarma en la ejecución del régimen de visitas en supuestos cuya corresponda a los Juzgados de Violencia sobre la mujer, donde se establecen unas pautas de actuación que ayuden a resolver los problemas y situaciones que puedan presentarse, especialmente derivados del grave problema sanitario existente que justifica la limitación de movilidad establecida y del cierre de los puntos de encuentro familiares.

**6.- ¿Para qué sigan vigentes las medidas civiles contenidas en la orden de protección, debe presentarse en el plazo de 30 días el proceso de familia que corresponda, conforme al art. 544 ter LECr.?**

No, el plazo para la interposición de la demanda civil está suspendido. La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, de 14

de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece:

*"1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

De la interpretación literal del RD 463/2020 se deduce que al referirse a las órdenes de protección, se está refiriendo a las medidas cautelares (penales y de naturaleza civil) adoptadas en el orden jurisdiccional penal, por lo entendemos que el plazo para la demanda civil estaría suspendido, al no estar contemplado este apartado concreto (medidas civiles en órdenes de protección) en el resto de excepciones.

El acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de 15 de marzo de 2020, al establecer los criterios generales para actuaciones judiciales urgentes, se refiere a la resolución de órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de Violencia sobre la mujer y menores que se adopten en el orden jurisdiccional penal.

**7.- Suspensión del plazo de caducidad de asientos registrales.**

Conforme al artículo 42 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo,

de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, durante la vigencia del Real Decreto del Estado de Alarma, se suspende el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo durante la vigencia del real decreto del estado de alarma
El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso.

No obstante, El Colegio de Registradores de España ha elaborado un documento de preguntas frecuentes sobre la situación de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España ante la situación de estado de alarma por el Covid-19. Para consultar dicho documento, **pinchar aquí.**

**8.- Solicitud de concurso.**

Señala el artículo 43 del Real Decreto-ley 8/2020 que:
Mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.

Hasta que transcurran dos meses a contar desde la finalización del estado de alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. Si se hubiera presentado

solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite, con preferencia, aunque fuera de fecha posterior.

Tampoco tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**9.- Moratoria deuda hipotecaria.**

El **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, aprueba medidas de carácter urgente dirigidas a asegurar la protección de los deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad tras la aprobación del Real Decreto 463/2020.

Se refiere a los contratos de préstamo o crédito garantizado con hipoteca inmobiliaria cuyo **deudor se encuentre en uno de los supuestos de vulnerabilidad económica**, recogidos en su artículo 9.

Se aplica de igual forma a los fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual y en las mismas condiciones que para el deudor hipotecario.

Se podrá solicitar al acreedor, hasta **quince días** después del fin de la vigencia del real decreto-ley, por los deudores una moratoria en el pago del préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de su vivienda habitual.

Durante el periodo que dure la moratoria:

1. Se suspende la deuda hipotecaria
2. No será aplicable la cláusula de vencimiento anticipado.
3. No será exigible el pago de la cuota hipotecaria, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses), ni íntegramente, ni en porcentajes.
4. No se devengarán intereses
5. No se permitirá que durante la vigencia de la moratoria se procede a la aplicación de intereses moratorios.

# JURISDICCIÓN LABORAL

### 1.- ¿Se han suspendido las conciliaciones?

Se han suspendido las conciliaciones, dándose por cumplido el trámite a efectos de poder continuar con el procedimiento cuando se alcen las suspensiones de plazos.

Pueden solicitarse citas para aquellas conciliaciones en las que vaya a haber acuerdo, pero no se celebrarán ahora.

Para cualquier duda o aclaración pueden dirigir un correo a gestioncitassmac@madrid.org

**2.- Si se da la conciliación por intentada sin efecto, ¿tengo que volver a presentarla cuando se levanten las medidas derivadas del estado de alarma y disposiciones anteriores y posteriores relacionadas con el COVID-19?**

Para las conciliaciones citadas en las que se entiende cumplido el trámite, no es preciso presentar nuevas papeletas de conciliación.

**3.- ¿Se han suspendido todos los juicios?**

Con fecha del viernes 13 de marzo de 2013, El CGPJ acuerda la suspensión de actuaciones procesales en el País Vasco, la Comunidad de Madrid y los partidos judiciales de Haro e Igualada

Posteriormente, el 14 de marzo El CGPJ acuerda la suspensión de las actuaciones judiciales y de los plazos procesales en todo el territorio nacional, garantizando los servicios esenciales

Las excepciones para el orden social:

*10. En el orden jurisdiccional social, la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de EREs y ERTEs.*

El 15 de marzo de 2020 la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, aprueba los CRITERIOS GENERALES, que en el orden social establecen:

*18.- Se garantizará la atención, tanto en los órganos unipersonales como en la Sala, de las siguientes actuaciones:*

- *celebración de juicios declarados urgentes por la ley,* ***siempre y cuando resulten inaplazables.***
- *resolución de medidas cautelares* ***urgentes e inaplazables****.*
- *procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y* ***que sean urgentes e inaplazables****.*

**5.- Plazos procesales**

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

***Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales.***

*1. Se **suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos** previstos en las leyes procesales **para todos los órdenes jurisdiccionales**. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

*2.- En el orden jurisdiccional penal…*

*3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero **no será de aplicación** a los siguientes supuestos:*

*a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.*

*b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.*

*c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

*d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.*

*4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.*

Asimismo, indicar que l**a Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha acordado incluir en la relación de servicios esenciales en el orden jurisdiccional social los procesos relativos a derechos de adaptación de horario y reducción de jornada contenidos en el artículo 6 del real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Estos procesos **serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011 de 10 de octubre.**

## 6.- Plazos administrativos

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

***Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos.***

*1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

*2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad,*

*o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.*

*4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.*

*Asimismo, Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 establece que*:

"La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos previstos durante el estado de alarma no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19"

**7.- Prescripción y caducidad**

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

***Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad.***

*Los plazos de prescripción y caducidad* ***de cualesquiera acciones y derechos*** *quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren*

**8.- ¿La situación actual de pandemia habilita para despedir a los trabajadores? ¿Y para dejar de pagar las nóminas?**

La pandemia no habilita por sí misma ninguna medida unilateral del empresario. Las distintas soluciones existentes en la legislación laboral que pueden servir para enfrentarse a una situación como la que vivimos exigen la tramitación del procedimiento previsto y/o el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

No procede la suspensión de la actividad laboral ni el impago de las nóminas unilateralmente por parte de la empresa. Esas actuaciones empresariales no estarían justificadas ni amparadas por ninguna norma.

**9.- Medidas laborales contempladas en el ET**

6.1) La **conversión de un trabajo a tiempo completo en un trabajo parcial** y viceversa tendrá siempre carácter **voluntario** para

el trabajador y no se podrá imponer de forma unilateral o como consecuencia de una modificación sustancial de condiciones de trabajo al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.1.a)

6.2) La dirección de la empresa podrá acordar **modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo** cuando existan probadas razones económicas, técnicas, organizativas o de producción. Se considerarán tales las que estén relacionadas con la competitividad, productividad u organización técnica o del trabajo en la empresa.

Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

a) Jornada de trabajo.

b) Horario y distribución del tiempo de trabajo.

c) Régimen de trabajo a turnos.

d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.

e) Sistema de trabajo y rendimiento.

f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39.

6.3) El empresario **podrá suspender el contrato de trabajo** por **causas económicas, técnicas, organizativas o de producción,** con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del ET y al RD Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.
Igualmente, el contrato de trabajo podrá ser suspendido **por causa derivada de fuerza mayor** con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 51.7 y normas reglamentarias de desarrollo. También podrá ser extinguido por este motivo.

6.4) En cuanto a las medidas extintivas de la relación laboral, puede acudirse a los **despidos individuales por causas objetivas o bien a las extinciones de carácter colectivo**, en ambos casos **por razones económicas, organizativas o de producción, o bien por fuerza mayor**, con los requisitos e indemnizaciones previstos en cada caso.

No cabe obligar a los trabajadores a tomar **vacaciones** con motivo del coronavirus. El artículo 38.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que *"el periodo o periodos de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, de conformidad con lo establecido en su caso en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones".*

## 7.- ERTES

### 7.1. ¿Cómo se tramitan?

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

La tramitación de los ERTE, o expedientes de regulación de empleo de suspensión temporal y/o reducción de jornada laboral, ha de tramitarse telemáticamente durante este período de alarma. La referencia es la siguiente:

http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Tramite_FA&cid=1354197780204&noMostrarML=true&pageid=1331802501674&pagename=PortalCiudadano%2FCM_Tramite_FA%2FPCIU_fichaTramite&vest=1331802501621

En el apartado "Gestión" de la página de la CAM se encuentran el formulario de solicitud y los impresos requeridos.

Para presentar la solicitud y documentación por Internet, a través del registro electrónico, es necesario disponer de uno de los Certificados Electrónicos reconocidos por la Comunidad de Madrid.

Para recibir las notificaciones vía telemática el usuario deberá estar dado de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid.

En la solicitud se autoriza la consulta de determinados documentos, eximiéndole de la obligatoriedad de su presentación.

Una vez registrada la solicitud, queda habilitado el servicio de "consulta de expedientes", desde donde se pueden aportar documentos y enviar comunicaciones referidas a la solicitud.

### 7.2.-CONCEPTO DE FUERZA MAYOR

No todos los ERTES van a poder tramitarse por fuerza mayor, sino aquellos que cumplan con lo prevenido en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

> *1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada* ***que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19****, incluida la declaración del estado de alarma,* ***que impliquen*** *suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados****, tendrán la consideración de***

***provenientes de una situación de fuerza mayor**, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

Según la *Nota interna de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social de 16 de marzo de 2020,* sobre qué se entiende por *fuerza mayor:*

*La fuerza mayor se singulariza porque consiste en un acaecimiento externo al círculo de la empresa, independiente de la voluntad de esta respecto de las consecuencias que acarrea en orden a la prestación de trabajo, existiendo una desconexión entre el evento dañoso y el área de actuación de la propia mercantil.*

*La fuerza mayor trae consigo la imposibilidad de que pueda prestarse el contenido del contrato de trabajo, ya sea de manera directa o bien de manera indirecta al afectar el suceso catastrófico o imprevisible de tal manera a la actividad empresarial que impida mantener las prestaciones básicas que constituyen su objeto.*

*En general, por lo tanto, deben entenderse integradas en el concepto de fuerza mayor temporal las situaciones de pérdida de actividad debidas a las siguientes circunstancias:*

*a) Las derivadas de las distintas medidas gubernativas o sanitarias de contención adoptadas como consecuencia del Covid-19, incluida la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que impliquen o puedan implicar, entre otras, suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y o las mercancías.*

*A estos efectos todas las actividades incluidas en el anexo del real decreto antes citado se consideran afectadas por fuerza mayor temporal.*

*b) Las debidas a situaciones urgentes y extraordinarias provocadas por el contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo, que queden debidamente acreditadas.*

*c) Falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad o impongan la suspensión de ciertas actividades laborales, siempre que traiga su causa en las medidas excepcionales decretadas por la autoridad gubernativa o recomendadas por las autoridades sanitarias, en ambos casos en relación al Covid-19.*

**7.3.- MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ERTES POR FUERZA MAYOR**

Especialidades recogidas en el artículo 22.2 del RDLey 8/2020:

*Se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:*

*a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.*

*b) La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.*

*c) La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor*

*alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.*

*d) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.*

***Para** la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los **socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo**, será de aplicación el procedimiento especifico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada, salvo en lo relativo al plazo para la emisión de resolución por parte de la Autoridad Laboral y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados c) y d) del apartado anterior.*

**7.4.- MODIFICACIONES EN LA TRAMITACIÓN POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN.**

Se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

*a) En el supuesto de que no exista representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.*

*a)En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.*

*b) El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en*

*el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.*

*c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.*

*2. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los* ***socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales*** *incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento especifico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, salvo en lo relativo al desarrollo del período de consultas y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados b) y c) del apartado anterior.*

## 7.5.- COTIZACIÓN EN CASO DE ERTE POR FUERZA MAYOR

El artículo 24 del Real Decreto Ley 8/2020 establece la **exoneración a la empresa del abono íntegro de la aportación empresarial, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta**, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa

**cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores** en situación de alta en la Seguridad Social.

**Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más**, en situación de alta en la Seguridad Social, **la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial**.

En ambos casos, se mantiene la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos para el trabajador.

Esta exoneración de cuotas **se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario**, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

La Tesorería General de la Seguridad Social establecerá los sistemas de comunicación necesarios para el control de la información trasladada por la solicitud empresarial, en particular a través de la información de la que dispone el Servicio Público de Empleo Estatal, en relación a los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.

**7.6.- DESEMPLEO EN CASO DE ERTE POR FUERZA MAYOR O POR CAUSAS ECONÓMICAS, TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS O DE PRODUCCIÓN.**

Conforme a lo prevenido en el artículo 25, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:

a) El **reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo**, a las personas trabajadoras afectadas, **aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo** necesario para ello.

b) **No computar el tiempo en que se perciba la prestación** por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, **a los efectos de consumir** los períodos máximos de percepción establecidos.

Podrán acogerse a estas medidas aquellas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo.

c) Las medidas previstas **serán aplicables** a las personas trabajadoras afectadas **tanto si en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo como si**

**careciesen del período mínimo de ocupación cotizada** para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente.

En todo caso, se reconocerá un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:

a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.

b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

Las prestaciones por desempleo percibidas por los **trabajadores fijos discontinuos** y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, **que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19** durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, **podrán volver a percibirse, con un límite máximo de**

**90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.** Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otros trabajadores comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la Entidad Gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

**Presentación de solicitudes fuera de plazo:**

Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la protección por desempleo, la presentación de las solicitudes de alta inicial o reanudación de la prestación y el subsidio por desempleo realizada fuera de los plazos establecidos legalmente no implicará que se reduzca la duración del derecho a la prestación correspondiente.

**8.- Trabajadores en cuarentena por infección por COVID-19. Consideración en situación de IT por accidente de trabajo y enfermedad profesional.**

DESDE EL JUEVES 12 DE MARZO EL AISLAMIENTO O CONTAGIO POR CORONAVIRUS SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO Y NO ENFERMEDAD COMÚN, con efectos retroactivos (ver pregunta siguiente).

**8.1.- ¿Dónde se regula?**

En el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

> *Artículo quinto. Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.*
>
> *«1. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19.*

En ambos casos la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta.

Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.

La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha.

**9.- ¿Y si ya estaba de baja por coronavirus al amparo de la normativa anterior con la contingencia de enfermedad común?**

El CRITERIO 4/2020 SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO DEL REAL DECRETO-LEY 6/2020, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN EL ÁMBITO ECONÓMICO Y PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA aclara que:

> *para aquellos periodos de aislamiento o contagio que se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley* (el Rd Ley 6/2020) ***la aplicación*** *de lo dispuesto en el citado artículo* ***se producirá de forma retroactiva a la fecha en la que se haya acordado el aislamientos o diagnosticado el contagio****. De manera que la prestación económica por incapacidad temporal que se hubiera causado deberá considerarse como situación asimilada a accidente de trabajo.*

**10.- Empleadas de hogar.**

No se ha establecido que deban dejar de prestar sus servicios, por lo que tampoco hay, por el momento, prevista ninguna de medida de bonificación de pago de las cuotas de Seguridad Social.

Por tanto, la prestación de servicios continuará sometida a la misma regulación laboral que hasta la fecha. Eso significa que está vigente el régimen de preavisos por ambas partes en la relación para la finalización del contrato así como la restante normativa laboral y de Seguridad Social.

Acorde a su régimen regulador, los empleados de hogar no tienen derecho a las prestaciones por desempleo. No se ha previsto que puedan acceder a la prestación si son despedidas o desistidas, sea como medida de contención o cualquier otra causa o circunstancia.

# JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (ÁMBITO ADMINISTRATIVO Y EXTRANJERÍA)

## A.- ADMINISTRATIVO

**1.- ¿Qué ocurre en caso de las familias de los niños y niñas beneficiarios de una beca o ayuda de comedor durante el curso escolar que se encuentren afectados por el cierre de centros educativos?**

Tendrán derecho a ayudas económicas o la prestación directa de distribución de alimentos, con arreglo a lo establecido en el art. 8 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

**2.- ¿Pueden los ciudadanos circular libremente por las vías públicas si no es por algunos de los motivos de los establecidos en el art. 7 del RD 463/2020,de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma?**

La respuesta es no, el artículo 7. Establece la limitación de la libertad de circulación de las personas, y sólo en estos casos tasados podrán salir de sus domicilios y circular por vías públicas, por ampararlo así

nuestra Constitución Española en caso de decretarse el Estado de Alarma, (art 116 CE)

**3.-¿Pueden ser aplazadas las deudas tributarias, ya liquidadas, que se encuentren en período voluntario o ejecutivo?**

SÍ, el art. 14 del RD Ley 7/2020, establece que en el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley anterior.

Por plazo será de seis meses. No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento

**4.- ¿cuáles son los requisitos para el aplazamiento?**

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019, art. 14 RDLey 7/2020.

**5.- ¿Qué ocurre con aquellas deudas tributarias, ya liquidadas cuyo plazo de ingreso (en período voluntario o ejecutivo) sea durante la vigencia del estado de alarma, y que corresponden a aquellas deudas que al amparo de la Ley General Tributaria, art. 65.2 y 5, no pudieran ser aplazadas?**

En virtud del art. 33 del RD Ley 8/2020, establece la suspensión de los plazos en el ámbito tributario, en concreto los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio

**6.- ¿Pueden los despachos de abogados, o asesorías seguir ejerciendo su actividad cuando la presten en locales abiertos al público?**

La respuesta es sí, siempre y cuando no se tenga el establecimiento abierto al público. En interpretación del art. 10 del RD 463/2020, DE 4 marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**7.-¿En caso de incumplimiento de las limitaciones establecidas en el Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se puede iniciar procedimientos sancionadores?**

Si, en virtud del artículo 20. Régimen sancionador. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

**8.-¿Durante el Estado de Alarma sigue corriendo los plazos procesales?**

La Disposición adicional segunda del RD 463/2020, 14 DE MARZO, establece que se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Sin embargo, en el orden contencioso administrativo, la interrupción a la que se refiere el apartado anterior no será de aplicación al procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

**9.- ¿Qué ocurre con los procedimientos administrativos cuyos plazos venzan durante la vigencia del Estado de Alarma?**

La Disposición adicional tercera del RD 463/2020, establece la Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

**10- ¿Cómo afecta la interrupción de los plazos procesales en relación con las medidas cautelarísimas en el orden contencioso?**

Entendemos que durante el estado de alarma, al quedar suspendidos los plazos procesales, el plazo para interponer recurso contencioso junto con medidas cautelares o cautelarísimas queda interrumpido y se reanudará cuando finalice el Estado de alarma o sus prórrogas, salvo los excepciones en la DA 2ª. 2 B) del RD 463/2020, <<El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley>>,

por lo tanto en el ámbito de estos procedimientos la suspensión no opera ni para la interposición del recurso, ni para la solicitud de medidas cautelares o cautelarísimas ni para ningún otro trámite procesal.

**11.- ¿En caso en que los autónomos o trabajadores por cuenta propia, tengan que cesar su actividad, tienen derecho a alguna prestación que supla su falta de ingresos?**

Sí. El art. 17 del RD Ley 8/2020, de 7 de marzo, establece una prestación extraordinaria por **cese de actividad** para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. 1 con vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, cuyas demás condiciones y requisitos se establecen en el mencionado artículo.

**12.- ¿Qué ocurre con los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores**

**materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este Real decreto-ley, 8/2020?**

Se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020. Adicionalmente, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

Así mismo se establece, a los solos efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020. El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

**13.- Qué medidas económicas se han aprobado para garantizar la liquidez de las pymes y autónomos?**

El RD ley 8/2020 establece una serie de garantías:

- Aprobación de una Línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos. Artículo 29.

- Ampliación del límite de endeudamiento neto del ICO con el fin de aumentar las Líneas ICO de financiación a empresas y autónomos. Artículo 30.

- Suspensión de plazos en el ámbito tributario. Artículo 33.

**14.- En el caso de los titulares de explotaciones agrícolas que hayan suscrito préstamos como consecuencia de la situación de sequía de 2017, tienen obligación de cumplir con la obligación y plazos de devolución?**

No, el art 35 del RD Ley 8/2020, establece la posibilidad, y siempre de forma voluntaria, que estos titulares puedan acordar prolongar hasta en un año, que podrá ser de carencia, el periodo de amortización de los préstamos suscritos.

**15.- ¿Qué medidas extraordinarias se han aprobado en relación con las personas jurídicas de Derecho privado?**

El art. 40 del RD Ley 8/2020 dispone la prórroga de los plazos en relación con las obligaciones formales de confeccionar las cuentas anuales:

- Durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto.

- El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas y demás obligaciones formales, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.

- En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

- La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

**16.- ¿Pueden los socios de personas jurídicas de derecho privado ejercitar el derecho de separación?**

NO. Aunque concurra causa legal o estatutaria, en las sociedades de capital los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma y las prórrogas del mismo que, en su caso, se acuerden. (ART. 40.8 RD Ley 8/2020)

**17.- Pueden los socios cooperativos que causen baja durante la vigencia del estado de alarma solicitar el reintegro de las aportaciones?**

El reintegro queda prorrogado hasta que transcurran seis meses a contar desde que finalice el estado de alarma. (art. 40.9 RDLey 8/2020)

**18.- En el caso de que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, ¿Puede producirse la disolución de pleno derecho?**

El art. 40.10 del RD Ley 8/2020, establece que no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado.

**19.- ¿Responden los administradores de las deudas contraídas durante el período de vigencia del estado de alarma, si se ha producido la disolución legal o estatutaria de la sociedad?**

Los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo. (art. 40.12 del RD Ley 8/2020)

**20.- ¿El plazo de caducidad para practicar de los asientos del registro corre durante el período de vigencia del estado de alarma?**

No, puesto que el art. 42 del RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, establece la suspensión del plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma o de su prórroga en su caso

**21.- ¿Existe obligación de cotizar a la Seguridad Social durante la vigencia del Estado de Alarma?**

La respuesta es sí, a día de hoy no se ha aprobado medida alguna destinada a exonerar la obligación de pago de las cotizaciones a la Seguridad Social. Además el RD 465/2020 de 17 de marzo, en modificación del RD 463/2020, establece en su art. Único, apartado 4 que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en la DA3ª, no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.

**22.- ¿Durante la vigencia del Estado de Alarma, se pueden dejar de presentar liquidaciones y autoliquidaciones tributarias?**

La respuesta es NO, todas aquellas personas físicas o jurídicas tienen obligación de presentar las liquidaciones o autoliquidaciones que correspondan, tales como por ejemplo declaraciones trimestrales de IVA o IRPF, al amparo de lo establecido en el RD 465/2020 de 17 de marzo, en modificación del RD 463/2020, el cual establece en su art. Único, apartado 4 que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en la DA3ª no es de aplicación para estos supuestos

**23.- ¿Los periodos de aislamiento o contagio del personal encuadrado en los Regímenes Especiales de los Funcionarios**

**Públicos como consecuencia del virus COVID-19, tienen la consideración de accidente de trabajo?.**

Si, en virtud de lo establecido en el art. 11, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para el subsidio de incapacidad temporal que reconoce el mutualismo administrativo.

**24.- En materia de contratación pública, ¿Qué ocurre en aquellos casos en los que la situación de alarma haga imposible la ejecución de los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público?**

El art. 34 se establece que dichos quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

**25.- ¿Y en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma?**

Si no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos

**26.- ¿Que ocurre cuando, los contratos vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, pero el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19?**

Si el mismo ofrece el cumplimiento de sus compromisos, se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, y el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del Director de obra del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19 en los términos indicados en el párrafo anterior. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista

ni la resolución del contrato. Finalmente si esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

**27.- Los DNIs que caduquen durante el periodo de alerta sanitaria ¿Qué ocurre con ellos?**

La Disposición adicional cuarta establece la prórroga de la vigencia del documento nacional de identidad queda prorrogada por un año, hasta el día trece de marzo de dos mil veintiuno, la validez del documento nacional de identidad de las personas mayores de edad titulares de un documento que caduque desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La prórroga de la validez del documento nacional de identidad permitirá que puedan renovarse, conforme al procedimiento actual, los certificados reconocidos incorporados al mismo por igual periodo

## B.- EXTRANJERÍA

**1.- ¿Están abiertas las oficinas de extranjería?**

No. Todas las oficinas de extranjería se encuentran cerradas mientras dure el Estado de Alarma.

**2.- ¿Se pueden solicitar citas para trámites de extranjería?**

No. Se ha suspendido el servicio de citas, por lo que no se podrán solicitar citas hasta que se normalice la situación.

Igualmente, se encuentra suspendido el servicio de citas- Policía para la expedición de documentos de extranjería y canceladas las citas que ya estuvieran asignadas. Una vez que se restablezca la normalidad, todos los ciudadanos afectados deberán concertar de nuevo una cita previa.

**3.- ¿Qué ocurre si ya tenía una cita programada para estos días?**

Su cita ha sido suspendida, por lo que no debe acudir a la oficina de extranjería el día que tuviera asignado.

**4.- ¿Qué ocurre con las citas que se han suspendido?**

Una vez que la situación se normalice de nuevo, recuperarás tu cita y podrás proceder con tu expediente o solicitud. Si bien no se ha informado aun por parte de Extranjería al respecto y no sabemos exactamente cómo funcionará finalmente, las personas que tenían una cita que ahora ha sido cancelada debido al coronavirus tendrán un tratamiento preferencial y podrán obtener su cita antes.

**5.- ¿Si vence la autorización de residencia y/o trabajo durante el Estado de Alarma se queda el extranjero en situación irregular?**

No. Debemos recordar que este es un plazo administrativo y que, conforme a la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se suspenden los términos y se interrumpen los plazos, siendo de aplicación a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**6.- ¿Se pueden seguir realizando trámites telemáticos?**

Sí. La plataforma telemática (MERCURIO) está completamente operativa para seguir realizando los trámites habituales, tales como renovaciones y modificaciones.

En este sentido, la comunicación de la Dirección General de Migraciones sobre el alcance del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, en relación con la disposición adicional tercera relativa a la suspensión de plazos administrativos, establece que se admitirán y tramitarán, sin sujeción a plazos administrativos, las autorizaciones (iniciales y renovaciones) presentadas con posterioridad al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Asimismo, se generaliza la posibilidad de presentar solicitudes

por medios electrónicos, sin perjuicio del cumplimiento de determinados requisitos exigidos por el ordenamiento de extranjería.

**7.- ¿En qué situación quedan los procedimientos en materia de extranjería?**

En relación con esta materia, la comunicación de la Dirección General de Migraciones sobre el alcance del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, en relación con la disposición adicional tercera relativa a la suspensión de plazos administrativos, recoge los siguientes criterios de actuación:

- Se finalizarán las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor del real decreto 463/2020, de 14 de marzo, cuya propuesta de resolución sea favorable.

- Se emitirán los certificados de silencio positivo en las solicitudes presentadas al amparo de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, con anterioridad a la entrada en vigor del real decreto 463/2020.

- Se suspenderán los procedimientos de solicitudes (iniciales o renovaciones) presentadas antes de la entrada en vigor del real decreto 463/2020, de 14 de marzo, cuya propuesta de resolución sea denegatoria o de archivo.

- La administración aceptará aquellos documentos exigibles en el procedimiento y cuya vigencia haya expirado durante la actual situación de excepcionalidad.

- Se suspenderán los plazos de expiración de las estancias de nacionales de terceros estados cuyo retorno no es posible por la emergencia sanitaria internacional derivada del coronavirus.

**8.- ¿Qué ocurre con los trámites ante la Oficina de Asilo y Refugio?**

Con motivo de las medidas adoptadas tras la evolución del COVID-19, ha quedado suspendida la atención al público en la Subdirección General de Protección Internacional/Oficina de Asilo y Refugio (calle Pradillo, 38-40, Madrid) hasta nuevo aviso. Por este motivo, no se realizarán segundas entrevistas durante las próximas semanas, y hasta nuevo aviso.

También quedan suspendidos los trámites que realizan Policía Nacional y la Unidad de Trabajo de Social del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en dicho edificio. La atención por parte de la Unidad de Trabajo Social se hará de forma telefónica a partir del lunes, 16 de marzo. Por ello, a la hora de solicitar una cita, es preciso asegurarse de incluir correctamente el número de teléfono y el idioma en el que se desea ser atendido, así como de estar disponible en el día y hora de su cita, que es, además, orientativa.

**9.- ¿Se pueden seguir tramitando solicitudes de adquisición de Nacionalidad española?**

No. Según ha informado el Ministerio de Justicia, en toda la tramitación del procedimiento desde su inicio hasta su resolución, quedan suspendidos todos los términos y se interrumpen todos los plazos en los procedimientos de nacionalidad que son competencia del Ministerio de Justicia, como la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia, por carta de naturaleza, las de la ley 12/2015 para sefardíes originarios de España y las solicitudes de dispensa del requisito de residencia para la recuperación de la nacionalidad.

Asimismo, quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos en los citados procedimientos. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19o, en su caso, las prórrogas del mismo.

**10.- Los exámenes CCSE y DELE ¿Se seguirán realizando estas pruebas?**

Las convocatorias del Diploma de Español DELE de abril y mayo de 2020, y las de las pruebas CCSE (conocimientos constitucionales y socioculturales de España) de marzo y abril han quedado canceladas

debido a la progresiva implantación de medidas de emergencia para combatir el coronavirus en los distintos países.

Los candidatos que tenían previsto examinarse del DELE en abril o mayo serán asignados a convocatorias posteriores en las podrán realizar los exámenes si así lo desean.

Por su parte, todos los inscritos para las pruebas CCSE de marzo o abril serán trasladados a la convocatoria de mayo y junio de este mismo año respectivamente.

# ÁMBITO INTERNACIONAL

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

### A.- TRIBUNAL DE JUSTICIA

**ADAPTACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEBIDO A LA PANDEMIA RELATIVA AL CORONAVIRUS COVID-19**

Debido a la crisis sanitaria sin precedentes que estamos padeciendo actualmente, el Tribunal de Justicia se ve obligado a adaptar temporalmente sus métodos de trabajo.

La actividad judicial continúa, pero lógicamente se otorga prioridad a los asuntos que revisten especial urgencia (como los procedimientos de urgencia, los procedimientos acelerados y los procedimientos sobre medidas provisionales).

**Los plazos para recurrir y para interponer recurso de casación siguen su curso, y las partes tienen la obligación de cumplirlos,** sin perjuicio de la eventual aplicación del artículo 45, párrafo segundo, del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**En cambio, los plazos señalados en los procedimientos pendientes** —excepto los procedimientos antes mencionados que revisten especial importancia— **se prorrogarán por un mes a partir del 19 de marzo de 2020.** Vencerán al terminar el día que, el mes siguiente, tenga el mismo número que el día en que el plazo debería haber expirado o, si dicho día no existe el mes siguiente, al terminar el último día de ese mes.

Hasta nueva orden, los plazos que sean señalados por la Secretaría, a partir de hoy, se aumentarán asimismo en un mes.

Las vistas orales fijadas hasta el 3 de abril de 2020 se aplazan a una fecha posterior.

Se aconseja a las partes consultar periódicamente el sitio de Internet del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (www.curia.europa.eu).

Una vez que se reanude el normal funcionamiento de su actividad jurisdiccional, el órgano jurisdiccional se pondrá en contacto, si fuere necesario, con los representantes de las partes para informarles acerca de la continuación del procedimiento.

## B.- TRIBUNAL GENERAL

### ADAPTACIÓN DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL GENERAL DEBIDO A LA PANDEMIA RELATIVA AL CORONAVIRUS COVID-19

Debido a una situación de crisis grave, el Tribunal General se vio obligado, en los primeros momentos, a limitar fuertemente su actividad jurisdiccional. Las vistas orales fijadas hasta el 3 de abril de 2020 fueron aplazadas y únicamente se tramitaron los asuntos de especial urgencia (procedimientos acelerados, procedimientos prioritarios y procedimientos sobre medidas provisionales).

**El Tribunal General ha adaptado ahora sus métodos de trabajo y se esfuerza, en la medida de lo posible, por continuar asimismo la tramitación de los demás asuntos. Sigue concediéndose prioridad a la tramitación de los asuntos que revisten particular urgencia.**

**Los plazos legales, incluidos los plazos para recurrir, siguen su curso y las partes tienen la obligación de cumplirlos,** sin perjuicio de la posibilidad de invocar el artículo 45, párrafo segundo,

del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Tomando en consideración las dificultades legítimas que experimentan las partes, los plazos procesales que sean fijados por la Secretaría desde el día 19 de marzo de 2020, se adaptarán al contexto de crisis sanitaria sin precedentes que padecemos actualmente. Se aconseja a las partes consultar regularmente el sitio de Internet del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (http://curia.europa.eu).

## TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Las actividades esenciales serán, en principio, garantizadas y en particular el tratamiento de asuntos prioritarios.

Las demandas urgentes de medidas provisionales en aplicación del artículo 39 del Reglamento del Tribunal que se aplica cuando existe un riesgo inminente de daño irreparable serán examinadas.

**El plazo de seis meses para la presentación de las demandas se suspende por el periodo de un mes a contar desde el día 16 de marzo de 2020.** El resto de plazos procesales se suspende también a partir de dicha fecha por el mismo periodo.

La situación se irá reexaminando en función de la evolución de la crisis.

En Madrid, a 24 de marzo de 2020.

**UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA BIBLIOTECA**

**Área Penal**

**Ilustre Colegio de Abogados de Madrid**

**C/ Serrano 9,  Biblioteca**

**Tlf: 91 788 93 80 -**